

dicho año fasta aqui e montaren e rendieren de aqui adelante fasta en fin deste dicho año bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende alguna cosa, mostrando vos primeramente por recabdo cierto en como contentaron de fianças en la dicha renta al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor a su pagamiento, segund dicho es, e sobresto ved las dichas mis condiciones o el dicho mi quaderno con que yo mande arrendar la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e diez e siete años e la dicha mi carta de recudimiento que yo mande dar a los dichos Pero Garçia, e Alfonso Lopes, e Gomes Ferrandes, e Diego Garçia, mis arrendadores para que les recudiesedes en la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e diez e ocho años e las condiciones enellas contenidas e sus traslados, signados por parte de los dichos mis arrendadores, vos seran mostrados, e guardalas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir a los dichos mis arrendadores en todo segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo así fazer en conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores suficientes e uno o dos de los oficiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias de abril, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Martin Martines de Chas, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. Ferrand Gonçales. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nonbres, Pero Martinez, Nicolas Martines, Ferrand Gonçales, Sancho Ferrandes, Pero Roys.

5

1419-IV-29. Segovia.—*Juan II ordena a los concejos del reino de Murcia que no perturben ni se entrometan en el ejercicio del alcalde de sacas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 94r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los condes, e duques, e ricos omes de los mis



regnos e señorios, e al mi adelantado mayor del regno de Murçia, e a todos los conçejos, alcaldes, e alguaziles, merinos, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares del obispado de Cartagena conel regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Garçia de Villagomes, mi alcalde mayor de las sacas e cosas vedadas del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia, se me quere llo e dize que vos o alguno de vos no lo pudiendo e deuiendo fazer de derecho, vos auedes entremetido e entremedes de le enbargar e perturbar el dicho ofiçio a el e a los sus lugarestenientes, por tal quel no puede usar libremente del dicho ofiçio ni fazer ni conplir la justiçia en los culpantes segund el mi ordenamiento de las dichas sacas manda.

Otrosi que le no queredes dar fauor ni ayuda para poder usar del dicho ofiçio ni conplir la justiçia en los malfechores segund e en los casos que las leyes del dicho mi ordenamiento de las sacas manda que gelos dedes, en lo qual sy asi pasase diz que yo rescibiria muy grant deseruiçio e el dicho Pero Garçia grande agrauio e daño e no podria usar del dicho ofiçio ni conplir ni exsecutar la mi justiçia segund que enel mi ordenamiento se contiene, e pidiome por merçed que sobrello proueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades el dicho ordenamiento de las sacas que por parte del dicho Pero Garçia, mi alcalde mayor de las dichas sacas vos sera mostrado, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enel se contiene, e en cunpliendo que contra el tenor e forma del dicho ordenamiento vos no entremetades de enbargar ni perturbar ni enbarguedes ni perturbedes al dicho Pero Garçia de Villagomes, mi alcalde mayor de las dichas sacas ni a los sus alcaldes ni logarestenientes en cosa alguna que al dicho ofiçio pertenesca, mas que le dedes el fauor e ayuda quel dicho ordenamiento manda cada que vos fuere pedido por quel pueda usar libre e desenbargadamente del dicho ofiçio e fazer e conplir e exsecutar la mi justiçia segund e en la manera quel dicho ordenamiento se contiene, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rason no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.



Dada en la çibdat de Segouia, veynte e nueue dias de abril, año del nascimien-
to del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años.
Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego
Ferrandes, Juan Furtado, Diego Ferrandes, Johan Rodrigues, didacus legum doc-
tor. En las espaldas dize, registrada.

6

1419-V-21. Segovia.—*Juan II notifica a los concejos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena y Cádiz y sus obispados la recaudación de diezmos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 78v.-79r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga-
lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e
señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e algu-
ziles, e regidores, e veynte e quatro caualleros, e ofiçiales, e omes buenos de las
nobles çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Cartajena, e Cadis e todas las
otras çibdades e villas de sus arçobispados e obispados conel regno de la dicha
çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere
mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como de çierto tienpo aca fue acordado por los reyes mis
antegesores e es agora por mi, que en tanto que se arriendan las mis rentas vo-
sotros pongades fieles que las cojan e recabden en fialdat fasta que los arrenda-
dores que las de mi arrendaren las vayan a cojer e recabdar sea asi acostunbrado
fasta aqui, e agora fueme fecha relacion que vosotros no curando de la dicha
ordenaçion ni grand menospreçio mio no auedes puesto fieles para cojer e re-
cabdar el diezmo e medio diezmo de los ganados, e mercadorias, e otras cosas
que han salido de los mis regnos e señorios al regno de Granada e sean traydo
del dicho regno de Granada a los mis regnos e señorios desde diez e ocho dias
de abril que paso deste año de la data desta mi carta que se conplio la tregua
puesta entre mi e el rey de Granada, mager vino a nuestra notiçia en como èe
sacauan de los mis regnos e señorios muchos ganados, e mercadorias, e otras cosas
para el dicho regno de Granada, e se trayan del dicho regno de Granada a los
mis regnos e señorios, e que me a recreçido dello grand deseruiçio e daño, lo
qual yo entiendo mandar cobrar de aquellos por cuya culpa finco de fazer e conplir.

E otrosi es mi merçed de mandar poner luego fieles para que cojan e recabden
en fialdat todo lo que ha montado e montare el dicho diezmo e medio diezmo de
toços los ganados, e mercadorias, e otras cosas que sean sacado de los mis regnos
e señorios al dicho regno de Granada, e traydo del dicho regno de Granada a
los dichos mis regnos e señorios o a esas e por estas dichas çibdades, e villas, e

